

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 297/94 DEL CONSEJO

de 7 de febrero de 1994

relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios de determinados productos agrícolas originarios de Argelia, Marruecos, Túnez y Egipto (1994)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que los Acuerdos de cooperación entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, la República Democrática Popular de Argelia⁽¹⁾, el Reino de Marruecos⁽²⁾, la República de Túnez⁽³⁾ y la República Árabe de Egipto⁽⁴⁾, por otra, completados por los Protocolos adicionales a dichos Acuerdos⁽⁵⁾ ⁽⁶⁾ ⁽⁷⁾ ⁽⁸⁾, establecen la apertura, por la Comunidad, de contingentes arancelarios comunitarios de:

- 39 000 toneladas y 98 000 toneladas de patatas tempranas, del código NC ex 0701 90 51, originarias respectivamente de Marruecos y de Egipto (del 1 de enero al 31 de marzo),
- 10 100 toneladas y 4 200 toneladas de cebollas frescas o refrigeradas de los códigos NC ex 0703 10 11, ex 703 10 19 y ex 0709 90 90, originarios de Egipto (del 1 de febrero al 15 de mayo) y de Marruecos (del 15 febrero al 15 de mayo), respectivamente,
- 4 900 toneladas de cebollas del código NC 0712 20 00, originarias de Egipto,
- 8 700 toneladas guisantes y judías verdes preparados o conservados de los códigos NC 2004 90 50, 2005 40 00 y ex 2005 59 00, originarios de Marruecos,
- 8 250 toneladas de y 4 300 toneladas de pulpa de albaricoque del código NC ex 2008 50 91, originarios respectivamente de Marruecos y de Túnez,

— 15 000 toneladas de jugo de naranja, de los códigos NC 2009 11, 2009 19, originarias de Marruecos, sin que la parte de los jugos importados en envases de un contenido inferior o igual a 2 litros puedan superar las 4 500 toneladas,

— 200 000 hectolitros, 50 000 hectolitros y 50 000 hectolitros de determinados vinos de denominación de origen, de los códigos NC ex 2204 21 25, ex 2204 21 29, ex 2204 21 35 y ex 204 21 39, originarios de Argelia, Marruecos y Túnez, respectivamente,

— 200 000 hectolitros, 85 000 hectolitros y 160 000 hectolitros de vinos de uvas frescas, de los códigos NC 2004 10, ex 2204 21 y ex 2204 29, originarios de Argelia, Marruecos y Túnez, respectivamente;

Considerando que, no obstante, el Acuerdo de cooperación con la República de Túnez establece que las preparaciones y conservas de determinadas sardinias de los códigos NC ex 1604 13 11, ex 1604 13 19 y ex 1604 20 50, originarias de Túnez se admitirán para la importación en la Comunidad exentas de derechos de aduana; que las modalidades de este régimen deben fijarse mediante un canje de notas entre la Comunidad y Túnez; que, dado que dicho canje de notas todavía no se ha llevado a cabo, conviene prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1994 el régimen comunitario aplicado en 1993 para una cantidad de 100 toneladas;

Considerando que los volúmenes de estos contingentes arancelarios deberán ser aumentados el 3 o el 5 % anualmente a partir del 1 de enero de 1992, en aplicación del Reglamento (CEE) n° 1764/92 del Consejo, de 29 de junio de 1992, por el que se modifica el régimen aplicable a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Argelia, Chipre, Egipto, Israel, Jordania, Líbano, Malta, Marruecos, Siria y Túnez⁽⁹⁾,

⁽¹⁾ DO n° L 263 de 27. 9. 1978, p. 2.

⁽²⁾ DO n° L 264 de 27. 9. 1978, p. 2.

⁽³⁾ DO n° L 265 de 27. 9. 1978, p. 2.

⁽⁴⁾ DO n° L 266 de 27. 9. 1978, p. 2.

⁽⁵⁾ DO n° L 297 de 21. 10. 1987, p. 2.

⁽⁶⁾ DO n° L 224 de 13. 8. 1988, p. 17.

⁽⁷⁾ DO n° L 297 de 21. 10. 1987, p. 36.

⁽⁸⁾ DO n° L 297 de 21. 10. 1987, p. 11.

⁽⁹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 9.

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dichos contingentes y la aplicación sin interrupción de los derechos previstos para estos contingentes a todas las importaciones de los productos en concesión en todos los Estados miembros, hasta el agotamiento de los contingentes;

Considerando que incumbe a la Comunidad, en ejecución de sus obligaciones internacionales, decidir la apertura, de contingentes arancelarios; que nada se opone, sin embargo, a que para asegurar la eficacia de la gestión común de estos contingentes, los Estados miembros sean autorizados a girar de los volúmenes contingentarios las cantidades necesarias que correspondan a las importaciones efectivas; que dicho modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión que debe poder seguir, en particular, el estado de agotamiento de los volúmenes contingentarios e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que los vinos con denominación de origen en cuestión han de respetar el precio franco frontera de referencia; que, para que dichos vinos puedan beneficiarse del contingente es preciso que se observe lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento (CEE) nº 822/87⁽¹⁾, que los vinos deben presentarse en recipientes de dos litros o menos; que deben ir acompañados

de un certificado de denominación de origen conforme al modelo que figura en el Anexo D del Acuerdo o, excepcionalmente, de un documento VI 1 o de un certificado VI 2 cumplimentado de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3590/85⁽²⁾;

Considerando que, como el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo constituyen la unión económica del Benelux y son representados por ésta, las operaciones referentes a la gestión de los contingentes podrán ser efectuadas por cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los derechos de aduana de importación aplicables en la Comunidad a los productos que a continuación se designan, originarios de Argelia, Marruecos, Túnez y Egipto, quedarán suspendidos durante los períodos, en los niveles y dentro del límite de los contingentes arancelarios comunitarios, que se indican frente a cada uno de ellos:

Número de orden	Código NC (a)	Designación de la mercancía	Origen	Volumen del contingente	Derecho contingentario (en %)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
09.1115 09.1705	ex 0701 90 51	Patatas tempranas, del 1 de enero al 31 de marzo de 1994	Marruecos Egipto	42 510 t 106 820 t	0 0
09.1703 09.1127	ex 0703 10 11 ex 0703 10 19 ex 0709 90 90	Cebollas, comprendidas las cebollas silvestres de la especie Muscari comosum, frescas o refrigeradas, del 1 de febrero al 15 de mayo de 1994 para Egipto y del 15 de febrero al 15 de mayo de 1994 para Marruecos	Egipto Marruecos	11 615 t 4 830 t	0 0
09.1701	0712 20 00	Cebollas secas, incluso en trozos o en rodajas, molidas o en polvo, pero sin otra preparación, del 1 de enero al 31 de diciembre de 1994	Egipto	5 635 t	0
09.1201	ex 1604 13 11 ex 1604 13 19 ex 1604 20 50	Preparaciones y conservas de sardinas de la especie <i>Sardina pilchardus</i> , del 1 de enero al 31 de diciembre de 1994	Túnez	100 t	exención
09.1119	2004 90 50 2005 40 00 2005 59 00	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>) y judías verdes, preparados o conservados excepto en vinagre o en ácido acético, congelados o no, del 1 de enero al 31 de diciembre de 1994	Marruecos	10 005 t	0

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1. Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CEE) nº 1566/93 (DO nº L 154 de 26. 5. 1993, p. 39).

⁽²⁾ DO nº L 343 de 20. 12. 1985, p. 20. Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CEE) nº 2039/88 (DO nº L 179 de 9. 7. 1988, p. 29).

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
09.1105 09.1203	ex 2008 50 91	Pulpa de albaricoque, sin alcohol ni azúcar añadidos, en envases inmediatos, de un contenido neto de 4,5 kg o más, del 1 de enero al 31 de diciembre de 1994	Marruecos Túnez	9 487 t 4 945 t	0
09.1123	2009 11 11 2009 11 19 2009 11 91 2009 11 99 2009 19 11 2009 19 19 2009 19 91 2009 19 99	Jugo de naranja, del 1 de enero al 31 de diciembre de 1994	Marruecos	16 350 t	0 + AGR 0 0 + AGR 0 0 + AGR 0 0 + AGR 0
09.1124	ex 2009 11 11 ex 2009 11 19 ex 2009 11 91 ex 2009 11 99 ex 2009 19 11 ex 2009 19 19 ex 2009 19 91 ex 2009 19 99	de los cuales : Jugo de naranja en envases de un contenido inferior o igual a 2 litros	Marruecos	4 905 t	0 + AGR 0 0 + AGR 0 0 + AGR 0 0 + AGR 0
09.1001	ex 2204 21 25 ex 2204 21 29 ex 2204 21 35 ex 2204 21 39	Vinos con denominación de origen, comercializados bajo los nombres siguientes : Aïn Bessem-Bouira, Médéa, Coteaux du Zaccar, Dahra, Coteaux de Mascara, monts du Tessalah, Coteaux des Tlemcen, con un grado alcohólico adquitido de 15 % vol o inferior, envasados en recipientes que contengan 2 litros o menos, del 1 de enero al 31 de diciembre de 1994	Argelia	218 000 hectolitros	exención
09.1107	ex 2204 21 25 ex 2204 21 29 ex 2204 21 35 ex 2204 21 39	Vinos con denominación de origen comercializados bajo los nombres siguientes : Berkane, Saïs, Beni M'Tir, Guerrouane, Zemmour, Zennata, con un grado alcohólico del 15 % vol o inferior envasados en recipientes contenido 2 litros o menos, del 1 de enero al 31 de diciembre de 1994	Marruecos	54 500 hectolitros	exención
09.1205	ex 2204 21 25 ex 2204 21 29 ex 2204 21 35 ex 2204 21 39	Vinos con denominación de origen, comercializados bajo los nombres siguientes : Coteaux de Teboura, Coteaux d'Utique, Sidi-Salem, Kelibia, Thibar, Mornag, grand cru Mornag, con un grado alcohólico adquirido de 15 % vol o inferior, envasados en recipientes conteniendo 2 litros o menos, del 1 de enero al 31 de diciembre de 1994	Túnez	54 500 hectolitros	exención
09.1003 09.1131 09.1209	2204 10 2204 10 19 2204 10 99	Vino de uvas, incluso encabezado ; mosto de uva, excepto el de la partida 2009 : — Vino espumoso : — — De grado alcohólico adquirido igual o superior a 8,5 % vol. — — — Los demás — — Los demás : — — — Los demás	Argelia Marruecos Túnez	218 000 hectolitros 92 650 hectolitros 174 400 hectolitros	exención

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
		<ul style="list-style-type: none"> - Los demás ; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiéndole alcohol : - - En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros : - - - 2204 21 10 - - - Vino, excepto el de la subpartida 2204 10, en botellas cerradas con tapón en forma de champiñón sujeto por ataduras o ligaduras : vino que se presente de otro modo y tenga a 20 °C una sobrepresión, debida al anhídrido carbónico disuelto, igual o superior a 1 bar, pero inferior a 3 bar - - - - Los demás : - - - - - De grado alcohólico adquirido que no exceda de 13 % vol : - - - - - - Los demás : - - - - - - - 2204 21 25 - - - - - Vino blanco - - - - - - - - ex 2204 21 29 - - - - - Los demás vinos - - - - - - - - - De grado alcohólico adquirido superior a 13 %, sin exceder de 15 % vol : - - - - - - - - - - Los demás : - - - - - - - - - - - 2204 21 35 - - - - - Vino blanco - - - - - - - - - - - - ex 2204 21 39 - - - - - Los demás vinos - - - - - - - - - - - - - De grado alcohólico adquirido superior a 15 %, sin exceder de 18 % vol : - - - - - - - - - - - - - - ex 2204 21 49 - - - - - Los demás vinos - - - - - - - - - - - - - - - De grado alcohólico superior a 18 %, sin exceder de 22 % vol : - - - - - - - - - - - - - - - - ex 2204 21 59 - - - - - Los demás vinos - - - - - - - - - - - - - - - - - ex 2204 21 90 - - - - - De grado alcohólico adquirido que exceda de 22 % vol - - - - - Los demás : - - - - - - 2204 29 10 - - - - - Vino, excepto los de la subpartida 2204 10, en botellas cerradas con tapón en forma de champiñón sujeto por ataduras o ligaduras ; vino que se presente de otro modo y tenga a 20 °C una sobrepresión, debida al anhídrido carbónico disuelto, igual o superior a 1 bar, pero inferior a 3 bar - - - - - - - Los demás : - - - - - - - - De grado alcohólico adquirido no superior a 13 % vol : - - - - - - - - - Los demás : - - - - - - - - - - 2204 29 25 - - - - - Vino blanco 			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
	ex 2204 29 29	— — — — — Los demás vinos			
		— — — — — De grado alcohólico adquirido superior a 13 % vol sin exceder de 15 % vol :			
		— — — — — Los demás :			
	2204 29 35	— — — — — Vino blanco			
	ex 2204 29 39	— — — — — Los demás vinos			
		— — — — — De grado alcohólico adquirido superior a 15 % vol, sin exceder de 18 % vol :			
	ex 2204 29 49	— — — — — Los demás vinos			
		— — — — — De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol, sin exceder de 22 % vol :			
	ex 2204 29 59	— — — — — Los demás vinos			
	ex 2204 29 90	— — — — — De grado alcohólico adquirido superior a 22 % vol :			
		— — — — — Los demás vinos			
		del 1 de enero al 31 de diciembre de 1994			

(a) Los códigos Taric figuran en el Anexo II.

2. Los vinos en cuestión habrán de respetar el precio franco frontera de referencia.

Para que dichos vinos puedan beneficiarse de los citados contingentes arancelarios deberá respetarse el artículo 54 del Reglamento (CEE) n° 822/87.

3. A su importación, cada uno de los vinos con denominación de origen deberá ir acompañado de un certificado de denominación de origen expedido por la autoridad argelina, marroquí o tunecina competente, conforme al modelo adjunto al presente Reglamento, o excepcionalmente, de un documento VI 1 o de un certificado VI 2, cumplimentado de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 3590/85.

Artículo 2

Los contingentes arancelarios contemplados en el artículo 1 serán administrados por la Comisión que podrá tomar cualquier medida administrativa útil en aras de una gestión eficaz.

Artículo 3

Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica acompañada de una solicitud de beneficio preferencial para los productos contemplados en el presente Reglamento, y dicha declaración es aceptada por las autoridades aduaneras, el Estado miembro en cuestión procederá, mediante notificación a la Comisión, a un giro, sobre los volúmenes contingentarios de una cantidad correspondiente a sus necesidades.

Las solicitudes de giro con indicación de la fecha de aceptación de las indicadas declaraciones deben ser transmitidas a la Comisión sin demora.

La Comisión procederá al giro en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por las autoridades aduaneras del Estado miembro en cuestión, en la medida que lo permita el saldo disponible.

Si un Estado miembro no utiliza las cantidades giradas, las devolverá a los volúmenes contingentarios tan pronto como sea posible.

Si las cantidades solicitadas son superiores al saldo disponible de los volúmenes contingentarios, la atribución se hará a prorrata de las solicitudes. Los Estados miembros serán informados por la Comisión de los giros efectuados.

Artículo 4

Cada Estado miembro garantizará a los importadores de los productos de que se trata un acceso igual y continuo a los contingentes mientras lo permita el saldo de los volúmenes contingentarios correspondientes.

Artículo 5

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de febrero de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

Th. PANGALOS

ANEXO I

1. المصدر — Exporter — Exportateur :	2. الرقم — Number — Numéro :	00000	
4. المرسل اليه — Consignee — Destinataire :	3. (Name of authority guaranteeing the designation of origin — Nom de l'organisme garantissant la dénomination d'origine)		
6. وسيلة النقل — Means of transport — Moyen de transport :	5. شهادة التسمية الاصلية CERTIFICATE OF DESIGNATION OF ORIGIN CERTIFICAT D'APPELLATION D'ORIGINE		
8. مكان الافراج — Place of unloading — Lieu de déchargement :	7. (Designation of origin — Nom de la dénomination d'origine)		
9. عدد ونوع الطرود ، الانواع والارقام — Marks and numbers, number and kind of packages — Marques et numéros, nombre et nature des colis :	10. الوزن الخام Gross weight Poids brut	11. لترات Litres Litres	
12. لترات (بالحروف) — Litres (in words) — Litres (en lettres) :			
13. أ شيرة الهيئة المرسله — Certificate of the issuing authority — Visa de l'organisme émetteur :			
14. أ شيرة الجمارك — Customs stamp — Visa de la douane :	(See the translation under No 15 — Voir traduction au n° 15)		

15. We hereby certify that the wine described in this certificate is wine produced within the wine district of and is considered by Algerian/Moroccan/Tunisian legislation as entitled to the designation of origin.
The alcohol added to this wine is alcohol of vinous origin.

Nous certifions que le vin décrit dans ce certificat a été produit dans la zone de et est reconnu, suivant la loi algérienne/marocaine/tunisienne comme ayant droit à la dénomination d'origine.
L'alcool ajouté à ce vin est de l'alcool d'origine vinique.

16. (*)

يحتفظ بهذه الخانة لمعلومات اخرى من الدولة المصدرة

(*) Space reserved for additional details given in the exporting country.

(*) Case réservée pour d'autres indications du pays exportateur.

ANEXO II

Códigos Taric

Número de orden	Código NC	Código Taric	Número de orden	Código NC	Código Taric		
09.1115 09.1705	ex 0701 90 51	0701 90 51*15	09.1003	ex 2204 21 29	2204 21 29*91 2204 21 29*95 2204 21 29*96 2204 21 39*91 2204 21 39*94 2204 21 39*95 2204 21 39*96		
09.1703	ex 0703 10 11	0703 10 11*10 0703 10 11*20 0703 10 11*30		ex 2204 21 39	ex 2204 21 49	2204 21 49*10 2204 21 49*20	
	ex 0703 10 19	0703 10 19*91 0703 10 19*92 0703 10 19*93		ex 2204 21 59	ex 2204 21 90	2204 21 59*10 2204 21 59*20	
	ex 0709 90 90	0709 90 90*51 0709 90 90*52 0709 90 90*53 0709 90 90*54		ex 2204 21 90	ex 2204 29 29	2204 21 90*10 2204 29 29*91 2204 29 39*91 2204 29 39*92 2204 29 39*93	
	09.1127	ex 0703 10 11		0703 10 11*20 0703 10 11*30	ex 2204 29 49	ex 2204 29 59	2204 29 49*10 2204 29 49*20 2204 29 59*10 2204 29 59*20
		ex 0703 10 19		0703 10 19*92 0703 10 19*93	ex 2204 29 90	ex 2204 29 90	2204 29 59*20 2204 29 90*10
		ex 0709 90 90		0709 90 90*52 0709 90 90*53 0709 90 90*54	09.1129	ex 2204 21 29	2204 21 29*92 2204 21 29*95 2204 21 29*96 2204 21 39*92 2204 21 39*94 2204 21 39*95 2204 21 39*96
	09.1201	ex 1604 13 11		1604 13 11*11 1604 13 11*19 1604 13 19*11 1604 13 19*19 1604 20 50*13 1604 20 50*15		ex 2204 21 39	ex 2204 21 49
ex 1604 13 19				ex 2204 21 59		ex 2204 21 90	2204 21 59*10 2204 21 90*10
ex 1604 20 50				ex 2204 29 29		ex 2204 29 39	2204 29 29*91 2204 29 39*91 2204 29 39*92 2204 29 39*93
09.1105 09.1203	ex 2008 50 91	2008 50 91*20		ex 2204 29 90		ex 2204 29 90	2204 29 39*92 2204 29 49*10 2204 29 49*20 2204 29 59*10 2204 29 59*20 2204 29 90*10
09.1124	ex 2009 11 11	2009 11 11*10		ex 2204 29 49		ex 2204 29 59	2204 29 49*10 2204 29 49*20 2204 29 59*10 2204 29 59*20
	ex 2009 11 19	2009 11 19*10		09.1209		ex 2204 21 29	2204 21 29*93 2204 21 29*95 2204 21 29*96 2204 21 39*93 2204 21 39*94 2204 21 39*95 2204 21 39*96
	ex 2009 11 91	2009 11 91*10	ex 2204 21 39			ex 2204 21 49	2204 21 49*10 2204 21 49*20 2204 21 59*10 2204 21 59*20
	ex 2009 11 99	2009 11 99*10 2009 11 99*91	ex 2204 21 59			ex 2204 21 90	2204 21 90*10 2204 29 29*91 2204 29 39*91 2204 29 39*92 2204 29 39*93
	ex 2009 19 11	2009 19 11*10	ex 2204 29 49			ex 2204 29 29	2204 29 49*10 2204 29 49*20 2204 29 59*10 2204 29 59*20
	ex 2009 19 19	2009 19 19*10	ex 2204 29 90		ex 2204 29 39	2204 29 59*20 2204 29 90*10	
ex 2009 19 91	2009 19 91*10						
09.1001	ex 2204 21 25	2204 21 25*92	ex 2204 21 29	ex 2204 29 49	2204 29 49*10 2204 29 49*20 2204 29 59*10 2204 29 59*20		
	ex 2204 21 29	2204 21 29*91	ex 2204 21 39	ex 2204 29 59	2204 29 59*10 2204 29 59*20 2204 29 90*10		
	ex 2204 21 35	2204 21 35*92	ex 2204 21 49	ex 2204 29 90	2204 29 90*10		
	ex 2204 21 39	2204 21 39*91					
09.1107	ex 2204 21 25	2204 21 25*91					
	ex 2204 21 29	2204 21 29*92					
	ex 2204 21 35	2204 21 35*91					
	ex 2204 21 39	2204 21 39*92					
09.1205	ex 2204 21 25	2204 21 25*93					
	ex 2204 21 29	2204 21 29*93					
	ex 2204 21 35	2204 21 35*93					
	ex 2204 21 39	2204 21 39*93					